

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACION:	47-570-4089-001-2023-00080-00
DEMANDANTE:	CIRO ANTONIO MACIAS VALLE Y MADELSA INVERSIONES LTDA
DEMANDADOS:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
FECHA:	26 DE MAYO DE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia, se tiene que este despacho es competente para el conocimiento del mismo por el lugar en donde sucedieron los hechos.

En se orden de ideas, es menester decidir acerca de la admisión o inadmisión del mismo, previas las siguientes consideraciones.

El presente proceso, trata de un proceso verbal de responsabilidad civil, el cual tiene su trámite y requisitos en el artículo 368 y siguientes del C.G. del P.

Adicional a lo antes expuesto, tenemos, que en este punto el dispensador judicial debe revisar, además, se cumplan los requisitos de la demanda contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., y los que contempla la ley 2213 de 2022. Toda vez que, solo cuando se observe que por parte del demandante se cumplan dichos requisitos, resulta procedente la admisión de la demanda.

Al realizar la revisión de las normas y la demanda, encuentra este despacho, que en el encabezamiento de la demanda no se indica de manera completa el representante legal de la empresa MADELSA INVERSIONES LTDA, tan solo se indica GILBERTO, sin registrar los apellidos. Apellidos que hacen parte del nombre como lo exige el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 2 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del C.C.-

En cuanto a las pretensiones, no se relacionan de manera precisas y claras, conforme lo indica el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., ya que no especifica si se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual o extracontractual, distinción que es importante precisar y aclarar en las pretensiones, a fin de determinar las normas aplicar, no basta que se indique que se trata de una demanda de responsabilidad civil.

En cuanto a la cuantía, encuentra el despacho que la demanda señala una cuantía superior a los 40 salarios mínimos legales, pero no la limita, es decir no se señalar que no supera los 150 salarios mínimos legales, determinación que es necesaria para se tenga como un proceso de menor cuantía y no de mayor cuantía, conforme se señala en el artículo 25 y 82 numeral 9 del C.G.P.-

Ahora bien, la consecuencia establecida por el legislador ante el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 del C.P.G., es le inadmisión de la demanda, por lo que este despacho, en aplicación a la normatividad, y por el no cumplimiento de dicho requisito, inadmitirá la demanda de la referencia. Y se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. concediendo al demandante el termino de 5 días para que presente escrito de subsanación corrigiendo los vicios de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, y en razón a las consideraciones antes expuestas, y en razón a lo dispuesto en el artículo 90 en su numeral 1, en consecuencia, se,

RESUELVE:

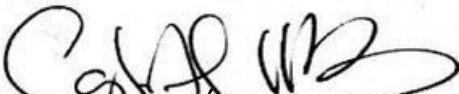
PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

CUARTO: téngase como apoderado de la parte demandante MADELSA INVERSIONES LTDA al DR. CIRO ANTONIO MACIAS VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.